

**Sra. Monica Urquiza.**

**Presidenta de la Honorable Convención Constituyente de Ushuaia.**

**REF: PRESENTACION DE PROYECTO S/SUFRAGIO DE PERSONAS EXTRANJERAS RESIDENTES EN LA CIUDAD DE USHUAIA. MODIFICACION DE ART. 215 Y 215 BIS, DE LA CARTA ORGANICA MUNICIPAL**

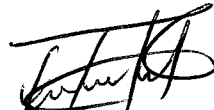
De mi mayor consideración.

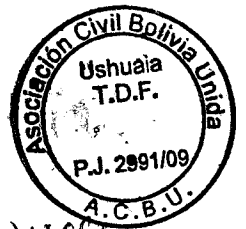
En nuestro carácter de vecinos de la ciudad de Ushuaia venimos por este acto a presentar ante esa presidencia y, por su intermedio, a los miembros integrantes de la Honorable Convención Constituyente que Ud. Preside, la iniciativa que, conforme reza en su referencia, tiene como objeto modificar los art. 215 Y 215 bis de la CARTA ORGANICA MUNICIPAL, ello atinente al derecho a sufragar de las personas extranjeras.

Por las razones que se exponen y aquellas que quedan al elevado criterio del cuerpo, solicito el tratamiento y aprobación de la misma.

Atte.

Sebastián Faustán  
33960063  
Río Escondida 1440  
15519160

  
Luis Alberto Buñaga  
19081177  
Mirador de Ushuaia lote 67



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA COMISIÓN LEGISLATIVA MIEMBROS PROGRESADOS	
Fecha: 12 JUL. 2022 Hoja: 11-23	
Número: 01	Fojas: 6
Objeto: CONVENCION CONSTITUYENTE.	
Elaborado: JEREZ Daisya Ayelen	
Legislación	
Concejo Deliberante Ushuaia	



## FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

Entre las competencias que la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego reconoce a los municipios con autonomía institucional, se encuentra la que les permite considerar el otorgamiento a los extranjeros del derecho electoral activo en forma voluntaria y confeccionar el padrón a ese efecto.

La Carta Orgánica Municipal de la ciudad de Ushuaia dispone que pueden votar los extranjeros que demuestren domicilio real mínimo de cinco (5) años e igual cantidad de tiempo como contribuyentes municipales o con diez (10) años de domicilio real para quienes no sean contribuyentes y acrediten buena conducta (artículo 215).

La propuesta que se somete a consideración propone ampliar los derechos de las personas migrantes para darles a los extranjeros un grado de participación política y social acorde con los parámetros que, en la actualidad, tienen la inmensa mayoría de los municipios del país, que apuntan a profundizar la inclusión como factor esencial de integración social, además de tener en cuenta que los derechos a los que hacemos mención son garantías efectivas del espíritu normativo de la Constitución Nacional y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de jerarquía constitucional.

Debemos partir de la consideración que todo aquel que se encuentre sometido a las decisiones colectivas debe tener derecho a participar en el proceso de formación de tales decisiones con independencia de su nacionalidad. Aunque, por supuesto, es preciso reparar en que la calidad de la democracia depende, entre otras cosas, de una representación política más inclusiva con relación a los extranjeros y las extranjeras residentes.

Como veremos a continuación, en un breve resumen, las exigencias para que un extranjero residente de Ushuaia pueda emitir su voto, se encuentra condicionado por dos aspectos fundamentales. El primero de ellos es la temporalidad y el segundo la formalidad siendo ambos sobradamente exigentes con respecto a los parámetros de los municipios del país, particularmente de la patagonia.

La Ley Orgánica de Municipalidades Nº55 de la PROVINCIA DE SANTA CRUZ prescribe que los extranjeros forman parte del cuerpo electoral de Municipio conjuntamente con los ciudadanos inscriptos en el Registro Electoral Nacional. Se requiere que los extranjeros tengan un año de residencia inmediata en el Municipio.

**RIO NEGRO: ARTICULO 17.-** Electores municipales y comunales. Serán electores municipales o comunales los ciudadanos argentinos que cumplan con los requisitos establecidos en los artículos precedentes que estén domiciliados en el ejido del municipio o comuna correspondiente y los extranjeros que cumplan con el requisito de antigüedad de tres (3) años de residencia inmediata e ininterrumpida en el ejido del municipio o comunal de que se trate y que soliciten su inscripción en el padrón respectivo.

**NEUQUEN: Artículo 24:** Los extranjeros mayores de dieciséis (16) años que cumplan con el requisito de antigüedad de dos (2) años de residencia inmediata e ininterrumpida en el ejido de los municipios y de las Comisiones de Fomento, y que soliciten voluntariamente su inscripción en el Registro de Electores Extranjeros, estarán habilitados para votar en las elecciones de autoridades municipales.

**CHUBUT: ARTICULO 242.-** Son electores los ciudadanos del Municipio que están inscriptos en el padrón electoral y los extranjeros que lo están en el registro municipal. A estos últimos se les exige la edad que determine la ley, que sepan leer y escribir en idioma nacional, ejerzan actividad lícita, tengan tres años de residencia inmediata en el Municipio.

En la Provincia de ENTRE RIOS, los extranjeros con más de dos años de domicilio inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón, que sepan leer y escribir en idioma nacional y se hallen inscriptos en un registro especial, son electores municipales y comunales (artículo 251 de la Constitución provincial).

La Constitución de la Provincia de JUJUY reconoce a los extranjeros el derecho de participar en las elecciones municipales, inscriptos en el padrón electoral del municipio y con dos años de residencia inmediata en él (artículos 86 y 187).

En la Provincia de LA RIOJA, la Ley N°8.212 de Extranjeros (BO 08/01/2008) establece que con dos (2) años de residencia inmediata, "podrán ser electores en todos los comicios que se realicen para elegir Gobernador, Vicegobernador, Legisladores Provinciales, Intendentes y Viceintendentes, Concejales y Autoridades Constituyentes Provinciales y Municipales, como así pronunciarse en todo tipo de iniciativa, consulta popular y revocatoria popular contemplados en los artículos 81º; 82º y 83º de la Constitución de la Provincia".

La Ley Orgánica de Municipalidades de la Provincia de MENDOZA Nº1.079 admite el sufragio activo de los extranjeros que tengan **dos años de residencia** en el municipio respectivo.

La Constitución de la Provincia de MISIONES dispone en el artículo 164 que, **son electores los ciudadanos del municipio que estén inscriptos en el padrón provincial y los extranjeros de ambos sexos, que se inscriban en el registro municipal, los que deberán tener tres años de residencia permanente en el municipio.**

La Constitución de la Provincia de SALTA dispone que los extranjeros son electores en el orden municipal, en las condiciones que determine la ley. De esta forma, el Régimen Electoral<sup>49</sup> establece que el padrón municipal estará compuesto por los inscriptos en el Registro Cívico Electoral de cada Municipio y los extranjeros con **dos (2) de residencia inmediata** en el Municipio al momento de su inscripción en el Registro Suplementario Especial (artículo 173).

En la Provincia de SAN JUAN los extranjeros son electores municipales con **más de dos años de domicilio real inmediato y continuo en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal. Los extranjeros pueden ser concejales y el requisito es tener veintiún años de edad, estar inscripto en el padrón respectivo y tener una residencia mínima continua de cinco años en el municipio.**

La Constitución de la Provincia de SAN LUIS autoriza para ser electores municipales también a los extranjeros con **un año de residencia inmediata** en el lugar, inscriptos en el padrón especial que lleva la Comuna (artículo 269).

El régimen constitucional de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO determina que los extranjeros pueden ser electores en el ámbito municipal con **más de dos años de residencia inmediata** en el municipio al tiempo de su inscripción en el padrón municipal (artículos 39 y 214 de la Constitución).

Según la Constitución de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, los extranjeros residentes gozan el derecho de **participación política**, con las obligaciones correlativas, en igualdad de condiciones que los ciudadanos argentinos empadronados en este distrito, en los términos que establece la ley (artículo 62). Por su parte, el artículo 2 de la Ley Nº334 de creación del Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros<sup>60</sup> prescribe que los extranjeros y las extranjeras desde los dieciséis años de edad cumplidos están habilitados para votar en los actos electorales convocados en el marco de

la Constitución de la CABA, previa inscripción voluntaria en el Registro de Electoras Extranjeras y Electores Extranjeros y acreditando tres años de residencia.

Más aún. La firme tendencia en la evolución del reconocimiento de derechos políticos a los extranjeros en determinadas condiciones, también ha avanzado a pié firme en lo que respecta a la posibilidad del derecho de los migrantes a presentarse como candidatos en los procesos electorales municipales en sus cuerpos colegiados. Efectivamente. En las regulaciones en que se acepta el derecho de sufragio pasivo de los extranjeros (capacidad de ser electos), se circunscribe únicamente al ámbito municipal. Y, al respecto, se dispone una cantidad mínima de años de residencia según el caso: un año en Santa Cruz, dos años en Mendoza, cuatro años en Santa Fe, y cinco años en Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chubut, Neuquén, San Juan y Tucumán. Asimismo, suelen establecerse límites a la cantidad de concejales extranjeros; no pudiendo exceder de la tercera parte del número total de miembros en el Concejo Deliberante en Buenos Aires, Corrientes y Chubut; no más de dos extranjeros en cada Concejo Deliberante en La Rioja y Mendoza; y la no admisión de extranjeros en número mayor de la mitad del total de los miembros en Santa Cruz.

Sin lugar a dudas la oportunidad que nos brinda la rediscusión de la Carta Orgánica Municipal, nos coloca en un escenario distinto de aquel en la que fuera realizada. Los cambios y tendencias universales, nacionales, provinciales y locales, ponen en evidencia la necesidad de consolidar una ciudad más armónica e igualitaria, para lograr una sinergia que promueva el desarrollo sustentable y el reconocimiento al factor humano, que es la causa y motivo del progreso.

La historia de nuestra ciudad, desde su nacimiento, ha tenido una constante que necesariamente debe tenerse en cuenta. Y ello es la fuerte presencia de la población exógena que ha llegado por oleadas y ha permitido definir un perfil cosmopolita donde se observan diversas culturas, costumbres y tradiciones.

En definitiva, y a la luz de lo expuesto, deberíamos establecer parámetros de reconocimiento de derechos ciudadanos a extranjeros que nos permitan avanzar sobre el presupuesto de la homogeneidad social de origen (la nacionalidad), para centralizarse más en la homogeneidad jurídica del componente humano de una comunidad política.

Por las razones señaladas y aquellas que no escapan al elevado criterio de los Convencionales, solicitamos se de aprobación a la modificación del Art. 215 y 215 bis, en los términos que se proponen.

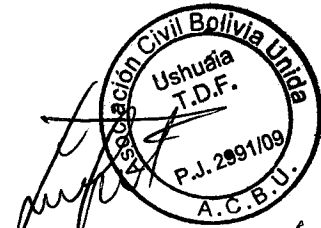
**PROPUESTA NORMATIVA.**

Art. 1°. Modificase el art, 215 y 215 bis de la Carta Orgánica Municipal el que quedara redactado de la siguiente manera.

**"DE LOS EXTRANJEROS.**


**ARTÍCULO 215.- Pueden votar los extranjeros mayores de DIECIOCHO (18) años que sepan leer y escribir el idioma nacional y que voluntariamente se inscriban en los padrones y demuestren domicilio real mínimo de DOS (2) años.**

**ARTÍCULO 215 BIS.- Pueden votar, además, los extranjeros mayores de dieciséis (16) años que sepan leer y escribir el idioma nacional y que voluntariamente se inscriban en los padrones y demuestren domicilio real mínimo de DOS (2) años."**



Luis Alberto Quiroga

14081177

  
Sebastian Hailon

33760063

Rio esdelsis 1440